Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG1320/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA CIUDADANA POR COAHUILA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, ENCUENTRO SOCIAL, UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA Y PRIMERO COAHUILA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/168/2017/COAH

Ciudad de México, 10 de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/168/2017/COAH.**

A N T E C E D E N T E S

I. El siete de agosto del dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización), el oficio número DGUI/V/986/2017 signado por la Subdirectora General de Investigaciones adscrita a la Dirección General de Unidades de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite la carpeta de investigación número 0016/SAL/ATDE/2017, iniciada en contra del otrora candidato a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza José Guillermo Anaya Llamas, postulado por la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social, Unidad Democrática de Coahuila y Primero Coahuila, del cual se advierten hechos que presuntamente podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización a fin de que en el ámbito de competencia se determine lo que en derecho proceda, mismo que en la parte medular refiere lo siguiente:

> *"Que en fecha 31 de julio de 217, se inició la carpeta de investigación por el delito previsto en el artículo 15 de la Ley de Delitos en Materia Electoral, y de la que, hasta este momento se desprende que el ex candidato de la Alianza*

> *Ciudadana por Coahuila JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMA, pudo haber erogado gastos de campaña sin haber sido ingresados a la fiscalización correspondiente y a favor de personas que no se encuentran inscritas en el padrón de proveedores del Instituto Nacional Electoral.*" (Fojas 01 a 93 del expediente).

Elementos probatorios. Se anexa copia certificada de la carpeta de investigación número 0016/SAL/ATDE/2017, la cual tiene el carácter de reservado, y únicamente se analizan aquellos hechos relevantes en materia de fiscalización, resguardando el secreto ministerial correspondiente a la investigación realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Acuerdo de Diligencias Previas. El once de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el oficio número DGUI/V/986/2017, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/168/2017/COAH,** y realizar las diligencias necesarias para reunir los elementos suficientes que permitieran a la autoridad fiscalizadora pronunciarse sobre el inicio del procedimiento oficioso. (Foja 98 del expediente).

III. Notificación de la recepción del oficio número DGUI/V/986/2017, al Secretario del Consejo General. El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12351/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de mérito. (Foja 99 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del oficio número DGUI/V/986/2017, al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12352/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la recepción del escrito de mérito. (Foja 100 del expediente)

V. Notificación de diligencias previas y solicitud de información a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12354/2017, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional informara la relación que guarda con la empresa denominada "Publitores"; los servicios prestados durante la campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas; en su caso, la documentación soporte

correspondiente; reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; así como la relación que guarda con los CC. Francisco Gerardo Juvera Valenzuela y Eduardo Molina Velázquez. (Fojas 106 y 107 del expediente)

b) Mediante oficio RPAN2-0228/2017 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el instituto político dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 108 a 110 del expediente)

VI. Solicitud de información al C. Francisco Gerardo Juvera Valenzuela.

a) El once de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral a efecto de notificar al C. Francisco Gerardo Juvera Valenzuela, para el efecto de que detallara en qué consistieron lo servicios prestados relativos a la publicidad y diseño a favor del Partido Acción Nacional y a su otrora candidato al cargo de Gobernador de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, señalando los montos, forma de pago, remitiendo la documentación soporte correspondiente. (Fojas 101 a 103 del expediente)

b) Mediante oficio INE/JLE-SON/1390/2017, el catorce de octubre de dos mil diecisiete, a través de estrados, se solicitó al ciudadano de mérito detallara en qué consistieron lo servicios prestados relativos a la publicidad y diseño a favor del Partido Acción Nacional y a su otrora candidato al cargo de Gobernador de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, señalando los montos, forma de pago, remitiendo la documentación soporte correspondiente. (Fojas 280 a 289 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el ciudadano en comento no ha dado respuesta al requerimiento formulado.

VII. Solicitud de información al C. Eduardo Molina Velázquez.

a) El once de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral a efecto de notificar al C. Eduardo Molina Velázquez, detallara en qué consistieron lo servicios prestados relativos a la publicidad y diseño a favor del Partido Acción Nacional y a su otrora candidato al cargo de Gobernador de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, señalando los montos, forma de pago, remitiendo la documentación soporte correspondiente. (Fojas 101 a 103 del expediente)

b) El catorce de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE-SON/1389/2017, notificado a través de estrados, se le solicitó al ciudadano de mérito, detallara en qué consistieron los servicios prestados relativos a la

publicidad y diseño a favor del Partido Acción Nacional y a su otrora candidato al cargo de Gobernador de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, señalando los montos, forma de pago, remitiendo la documentación soporte correspondiente. (Fojas 270 Bis a 279 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el citado ciudadano no ha dado respuesta al requerimiento formulado.

VIII. Solicitud de información a la Subdirectora General de Investigaciones adscrita a la Dirección General de Unidades de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

a) El once de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12363/2017, se solicitó a la Subdirectora General de Investigaciones adscrita a la Dirección General de Unidades de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, informara respecto a las diligencias llevadas a cabo con posterioridad a la remisión de la carpeta de investigación número 0016/SAL/ATDE/2017. (Fojas 104 y 105 del expediente)

b) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio DGUI/V/1077/2017 la Subdirectora en mención, dio contestación al requerimiento informando que la investigación es de carácter reservado, señalando las diligencias realizadas, sin embargo, no proporcionó el resultado obtenido de las mismas. (Fojas 94 a 97 del expediente)

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14297/2017 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se solicitó a la Subdirectora General de Investigaciones adscrita a la Dirección General de Unidades de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, remitiera el contenido de la USB mencionada en el escrito por medio del cual da vista a la Unidad de Fiscalización, así como copia del testimonio del C. Francisco Gerardo Juvera Valenzuela, toda vez que el mismo estaba incompleto. (Fojas 300 y 301 del expediente)

d) El veintiuno de febrero de dos mi dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/19799/2018, de nueva cuenta se requirió la información antes referida a la Dirección de mérito, así como para que remitiera el Dictamen Pericial correspondiente al contenido del teléfono aportado por el C. Francisco Gerardo Juvera Valenzuela, y cualquier otra prueba con la que contara que permitiera esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 448 y 449 del expediente)

e) El nueve de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad de mérito dio respuesta al requerimiento a través del oficio número DGUI/V/346/2018. (Fojas 440 a 634 del expediente)

IX. Inicio del procedimiento oficioso. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 111 y 112 del expediente)

X. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 113 del expediente).
b) El quince de septiembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización en este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 114 del expediente).

XI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13586/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 118 del expediente).

XII. Notificación del inicio del procedimiento al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13587/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 117 del expediente).

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Los días trece de septiembre y diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficios número INE/UTF/DRN/13588/2017 e INE/UTF/DRN/14352/2017, respectivamente, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con copia simple de las constancias públicas que integraban el expediente, asimismo, le requirió informara la relación que guarda con la empresa denominada "Publitores"; los servicios prestados durante la campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas; en

su caso, la documentación soporte correspondiente; reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; así como la relación que tiene con los CC. Francisco Gerardo Juvera Valenzuela y Eduardo Molina Velázquez. (Fojas 139, 140, 159 a 162 del expediente)

b) El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio RPAN2-0255/2017 la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó el requerimiento de información formulado. (Fojas 163 a 166 del expediente)

XIV. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información a la Representación del Partido Encuentro Social del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14353/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con copia simple de las constancias públicas que integraban el expediente, asimismo, le requirió informara la relación que guarda con la empresa denominada "Publitores"; los servicios prestados durante la campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas; en su caso, la documentación soporte correspondiente; reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; así como la relación que tiene con los CC. Francisco Gerardo Juvera Valenzuela y Eduardo Molina Velázquez. (Fojas 141 a 144 del expediente)

b) El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio ES/CDN/INE-RP-0300/2017 y escrito sin número, las representaciones del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila respectivamente, desahogaron el requerimiento de información formulado. (Fojas 145 a 158 del expediente)

XV. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información a la Representación del Partido Primero Coahuila del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila.

a) El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLC/VE/1025/2017 se notificó a la Representación del Partido Primero Coahuila del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila el inicio del procedimiento de mérito; corriéndole traslado con copia simple de las constancias públicas que integraban el expediente, asimismo, le requirió informara la relación que guarda con la empresa denominada "Publitores"; los servicios prestados durante la campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas; en su caso, la documentación soporte correspondiente; reporte en el Sistema

Integral de Fiscalización; así como la relación que tiene con los CC. Francisco Gerardo Juvera Valenzuela y Eduardo Molina Velázquez. (Fojas 238 a 243 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del partido político en mención.

XVI. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información a la Representación del Partido Unidad Democrática de Coahuila del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila.

a) El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLC/VE/1024/2017, se notificó a la Representación del Partido Unidad Democrática de Coahuila del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con copia simple de las constancias públicas que integraban el expediente, asimismo, le requirió informara la relación que guarda con la empresa denominada "Publitores"; los servicios prestados durante la campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas; en su caso, la documentación soporte correspondiente; reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; así como la relación que tiene con los CC. Francisco Gerardo Juvera Valenzuela y Eduardo Molina Velázquez. (Fojas 244 a 249 del expediente)

b) El día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el partido político en comento dio respuesta al requerimiento de información de mérito. (Fojas 414 a 418 del expediente)

XVII. Notificación del inicio del procedimiento y requerimiento de información al C. José Guillermo Anaya Llamas, otrora candidato a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza postulado por la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila.

a) El seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/06JDE/VE/0856/2017, la Unidad de Fiscalización notificó por estrados al C. José Guillermo Anaya Llamas, el inicio del procedimiento de mérito, asimismo, le requirió informara la relación que guarda con la empresa denominada "Publitores"; los servicios prestados durante su campaña; en su caso, la documentación soporte correspondiente; reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; así como la relación que tiene con los CC. Francisco Gerardo Juvera Valenzuela y Eduardo Molina Velázquez. (Fojas 227 a 234 del expediente).

b) El seis de octubre de dos mil diecisiete el Vocal Secretario adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, levantó el Acta Circunstanciada número 15, con motivo de la

imposibilidad de notificar al C. José Guillermo Anaya Llamas, toda vez que el domicilio señalado ya no corresponde al otrora candidato mencionado.

c) Derivado de lo anterior, en la misma fecha, el Vocal Secretario adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, procedió a fijar la respectiva cédula de notificación para el C. José Guillermo Anaya Llamas en los estrados de la Junta Distrital en comento.
d) El once de octubre de dos mil diecisiete el Vocal Secretario adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, retiró de los estados de dicha Junta Distrital la cédula relacionada con la notificación al C. José Guillermo Anaya Llamas.
e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del otrora candidato en mención.

XVIII. Solitud de información al Rector de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

a) El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JDE-01-TAM/1392/17, se solicitó al Rector de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas informara si dentro del inventario de bienes propiedad de la mencionada Universidad, se encontraba un vehículo marca Nissan, tipo camioneta, modelo Estaquitas, color blanco, con placas de circulación WN20940; asimismo, informara si los CC. Teodoro Martínez Valle y Martín Pérez prestan sus servicios para la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo Tamaulipas. (Fojas 292 a 299 del expediente)
b) El veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio REC-UTNL/14134/X/2017, el Rector de la citada Universidad dio respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 169 a 172 del expediente)

XIX. Solicitud de información a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas.

a) El trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14296/2017, se requirió a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tamaulipas, proporcionara los datos de localización del dueño del vehículo marca Nissan, modelo Estaquitas, color blanco, con placas de circulación WN20940 en dicha entidad. (Fojas 221 a 224 del expediente)
b) El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio DR/DR004233/2017, la citada autoridad dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 225 y 226 del expediente)

XX. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/505/2017, se requirió a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, los domicilios de los CC. Eduardo Molina Velázquez, Francisco Gerardo Juvera Valenzuela y José Guillermo Anaya Llamas. (Fojas 311 y 312 del expediente)
b) El diez de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/27534/2017, la Dirección en mención dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 313 a 319 del expediente)
c) El dos de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/160/2018, se le requirió a la Dirección en cita, remitiera información relacionada con el representante y/o apoderado legal de Twitter Inc. en México, el C. Hugo Rodríguez Nicolat. (Fojas 436 y 437 del expediente)
d) El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DJ/DSL/SSL/5598/2018, la Dirección de mérito dio contestación a la solicitud de información respectiva. (Fojas 438 y 439 del expediente)

XXI. Emplazamiento. A través de diversos oficios se emplazó a los sujetos denunciados, a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestarán lo que a su derecho convenga, así como ofrecer y exhibir las pruebas que respalden sus afirmaciones, a continuación, las fechas de notificación y la información obtenida:

a) **Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el diez de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/15915/2017. (Fojas 320 a 324 del expediente).
b) El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió la respuesta al emplazamiento de mérito, en la cual manifiesta lo siguiente:

> *"En este sentido, se informa a esta autoridad fiscalizadora, que todas las facturas aducidas dentro del procedimiento fueron presentadas y contabilizadas dentro del informe de gastos del Candidato a Gobernador y se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF". A saber.*
> *1. Respecto de las camisetas con el logo de un puño y con la leyenda "memilleros" se informa que se encuentran reportadas en los términos señalados dentro de la póliza número 23 de Egresos del segundo periodo de operación bajo la factura AFAD19 de fecha 29 de mayo del 2017,*
> *2. Respecto de microperforados con propaganda a favor del otrora candidato José Guillermo Anaya Llamas, se informa que se encuentran reportadas dentro de la póliza número 5 de Egresos del primer periodo de operación bajo la factura*

AFAD2 de fecha 18 de abril del 2017, adicionalmente se informa a esta autoridad, que los testigos de los mismos se encuentran en el SIF bajo los nombres microperforado pan, microperforado es, microperforado ppc y microperforado udc.
3. Respecto de las supuestas resinas con la leyenda memilleros que se encuentran reportadas dentro de la póliza número 23 de Egresos del segundo periodo de operación bajo la factura AFAD19 de fecha 29 de mayo del 2017, se informa que las mismas fueron consignadas por error del proveedor de esa forma dentro de las facturas, sin embargo como consta en los testigos que se subieron al sistema integral de Fiscalización las mismas corresponden a la leyenda Memo Anaya.
4. Al respecto de la supuesta aportación en especie por parte del estado de Coahuila (sic) a través de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas, en este Acto NEGAMOS ROTUNDAMENTE, la supuesta aportación en especie, misma que ha quedado desvirtuados por la propia autoridad en el expediente aducido. Contrario a la materia de imputación en el asunto que nos ocupa, esta Unidad Técnica de Fiscalización, al estudiar el fondo del asunto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podrá arribar a la conclusión de que el medio de prueba en comento, no es suficiente ni bastante para considerarlo.
(...)
Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo ligar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento." (Fojas 364 a 369 del expediente)

c) **Partido Encuentro Social.** Mediante notificación efectuada el diez de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del oficio INE/UTF/DRN/15916/2017. (Fojas 325 a 329 del expediente).
d) El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se recibió la respuesta al emplazamiento de mérito, en la cual manifiesta lo siguiente:

"Es falso que en el expediente del proceso sancionador número EXPEDIENTE: INE/P-COF-UTF/168/2017/COAH, existan elementos que demuestren que Encuentro Social, Partido Político Nacional, haya realizado un acto u omisión contrario a la Ley Electoral, dado que la conducta de Encuentro Social, siempre ha sido apegado a derecho, ni tampoco es verdad que se haya demostrado ni siquiera presuntivamente en su contra responsabilidad alguna, directa, ni derivada.
...
Es de afirmar tanto la inocencia de Encuentro Social como su no participación en los hechos investigados y su no responsabilidad jurídica en los hechos que se investigan. Los hechos que se investigan son hechos ajenos a Encuentro

Social, Partido Político Nacional, ninguna participación ha tenido en ellos en caso de existir o ser ciertos, tampoco existe una responsabilidad de su parte ni propia, ni derivada o delegada.

...

En todo caso que el Partido Acción Nacional, haya realizado actos delictuosos, ilícitos o ilegales, lo que no se reconoce por no ser un hecho propio de Partido Encuentro Social, la responsabilidad le es personalísima e intransferible. Dado que los actos ilegales o ilícitos son, de realización oculta, y no le es exigible a Partido Encuentro Social, impedir actos o hechos que ignora o en los que no estuvo presente, ni tuvo conocimiento previo o simultáneo, resulta absurdo que se pretendiere exigir a partido Encuentro Social responsabilidad por culpa invigilando, cuando nunca tuvo conocimientos de ellos, como presuntamente tampoco no lo tuvo la Unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral ya que es a dicho instituto a quien le corresponde la vigilancia y fiscalización del proceso, y es de presumir que de tener conocimientos de hechos o actos como los que se investigan de forma previa o simultánea, el sistema de fiscalización implementado por el INE en el Proceso Electoral Coahuila 2016-2017 ocasionó indefensión a Partido Encuentro Social, ya que no implementó una cuenta especial para la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, sino que en forma irregular obligó a que la fiscalización de las campañas se realizara a través de las cuentas individuales de cada partido político miembro de la coalición que son secretas y reservadas para cada partido, y debido a lo cual Encuentro Social Partido Político Nacional, nunca tuvo acceso a la contabilidad de Partido Acción Nacional, ni a su cuenta en el Sistema de Fiscalización, por tanto la culpa invigilando en caso de existir algún responsable no es a cargo de Encuentro Social sino al Órgano de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues no se puede vigilar a toro pasado, o expost, hechos ya ocurridos, como sería el criterio de pretender que Encuentro Social tuviere algún tipo de culpa invigilando, ya que no se puede ni prever, ni evitar lo desconocido y lo ya pasado no es posible evitarle. (...)" (Fojas 386 a 406 del expediente)

e) **Partido Unidad Democrática de Coahuila.** Mediante notificación efectuada el diez de noviembre de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/JDE04/VS/305/2017. (Fojas 335 a 345 del expediente).

f) El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió la respuesta al emplazamiento de mérito; cabe mencionar que realiza exactamente las mismas manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, las cuales en óbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 407 a 413 del expediente)

g) **Partido Primero Coahuila.** Mediante notificación efectuada el once de noviembre de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/07/JDE/VE/178/2017. (Fojas 377 y 385 del expediente).
h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el partido político no ha dado respuesta al emplazamiento correspondiente.

i) **C. José Guillermo Anaya Llamas.** Mediante notificación efectuada el once de noviembre de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/06/JDE/VE/0948/2017. (Fojas 348 a 363 del expediente).
j) El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió la respuesta al emplazamiento en comento, al respecto cabe mencionar que realiza exactamente las mismas manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, las cuales en óbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 370 a 375 del expediente)

XXII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.
a) El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19441/2017, se requirió al Servicio de Administración Tributaria información relacionada con la persona moral "Publitores S.A. de C.V." (Foja 422 del expediente)
b) El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio 103-05-2017-1720, la autoridad en mención dio respuesta a la solicitud de información. (Foja 423 del expediente)

XXIII. Acuerdo de ampliación de plazo. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó la ampliación de plazo que otorga los ordenamientos legales en materia electoral para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro. (Foja 419 del expediente).

XXIV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado legal de Twitter Inc. México.
a) El quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/19138/2018, se requirió información relacionada con la página denominada "Memilleros" de la red social Twitter; sin embargo, no fue posible notificar el oficio respectivo, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero del mismo año. (Fojas 432 a 435 del expediente)
b) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se solicitó de nueva cuenta la información antes señalada al Lic. Hugo Rodríguez Nicolat mediante el número de oficio INE/UTF/DRN/25781/2018. (Fojas 660 y 661 del expediente)

c) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió por conducto de Twitter Internacional Company, vía correo electrónico respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 678 a 680 del expediente)
d) El once de mayo de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el C. Sergio Legorreta González en nombre y representación de Twitter México S.A. de C.V., de igual forma dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 662 a 677 del expediente)

XXV. Acuerdo de Alegatos. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 681 del expediente)

XXVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos. A través de diversos oficios se notificó a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/P-COF-UTF/168/2017/COAH, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación las fechas de notificación:

a) **Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el once de mayo de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/28531/2018. (Fojas 684 a 686 del expediente).
b) Los días catorce y quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio número RPAN2-0245/2017, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió de nueva cuenta, por duplicado, contestación al oficio de requerimiento de información identificado con el número de oficio INE/UTF/DRN/14352/2017. (Fojas 687 a 694 del expediente).
c) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número RPAN-0264/2018, la representación del Partido Acción Nacional dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/28531/2018, en el que manifiesta lo que se transcribe a continuación:

> *"(...)*
> *1. En primer término deseo señalar que el C. Guillermo Anaya Llamas no fue notificado o emplazado respecto a ningún procedimiento de índole judicial o administrativo que vincule de forma alguna con los planteamientos realizados*

por esa Unidad de Fiscalización, por lo que el procedimiento que por este conducto realiza, violenta las garantías establecidas en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constituir un procedimiento inquisidor que se inicia sin elementos, presunciones u objeto alguno que establezca elementos indiciarios que den cuenta de la posible omisión aludida y, por lo tanto, omite la presunción de inocencia garantizada por el artículo 20, apartado B, fracción I de la Carta Magna.
2. Ahora bien, con independencia de lo expuesto en el párrafo, debemos de manifestar que en la campaña electoral que realizó como candidato a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por el Partido Acción Nacional y por la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, no se tuvo ninguna relación con la empresa "PUBLITORES", por lo que se desconoce la clase de servicios que dicha empresa presta, de la misma forma ni el Partido Acción Nacional ni el suscrito como candidato NO CONTRATAMOS a la mencionada empresa, por lo que no existen facturas y montos de servicio alguno a su favor.
De igual forma, es preciso recalcar que los ciudadanos Francisco Gerardo Juvera Valenzuela y Eduardo Molina Velázquez, no tuvieron relación alguna con la campaña para Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, ni con el Partido Acción Nacional o con la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", por lo que no existe razón alguna para vincular al suscrito con dichas personas al no haber intervenido en la campaña electoral que entonces realicé.
(...)" (Fojas 758 y 759 del expediente).

d) **Partido Encuentro Social.** Mediante notificación efectuada el once de mayo de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/28532/2018. (Fojas 695 a 697 del expediente).
e) El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio número ES/CDN/INE-RP/335/2018, la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifiesta lo que se transcribe a continuación:

"(...)
Que del proceso sancionador número INE/P-COF-UTF/168/2017/COAH, no existan elementos que demuestren que Encuentro Social, Partido Político Nacional, haya realizado un acto u omisión contrario a la Ley Electoral, dado que la conducta de Encuentro Social, siempre ha sido apegado a derecho, asimismo no existen elementos que demuestren ni si quiera presuntivamente responsabilidad alguna, ni directa, ni derivada.
Es de afirmar tanto la inocencia de Encuentro Social, como su no participación en los hechos investigados y su no responsabilidad jurídica en los mismos.

Los hechos que se investigan son ajenos ha (Sic) Encuentro Social, Partido Político Nacional y de sus integrantes, y ello es así, dado que ninguna participación ha tenido en ellos, y en caso de existir o ser ciertos, tampoco existe una responsabilidad de su parte ni propia, ni derivada o delegada.
Asimismo, se niegan la existencia de los hechos investigados por no ser propios, siendo carga procesal tanto la investigación, como la demostración de los mismos de la autoridad investigadora o fiscalizadora.
(...)" (Fojas 698 a 713 del expediente)

f) **Partido Unidad Democrática de Coahuila.** Mediante notificación efectuada por estrados el quince de mayo de dos mil dieciocho del oficio INE/JLC/VS/367/2018. (Fojas 731 a 738 del expediente).
g) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación del Partido Unidad Democrática de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila manifiesto los alegatos que estimo pertinentes, al respecto cabe mencionar que realiza exactamente las mismas manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional, las cuales en óbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 747 a 757 del expediente).

h) **Partido Primero Coahuila.** Mediante notificación efectuada por estrados el quince de mayo de dos mil dieciocho del oficio INE/JLC/VS/368/2018. (Fojas 739 a 746 del expediente).
i) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del partido político.

j) **C. José Guillermo Anaya Llamas.** Mediante notificación efectuada los días catorce y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por medio de los oficios JDE/05/VE/417/2018 e INE/UTF/DRN/28832/2018, respectivamente. (Fojas 714 a 728 del expediente)
k) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna por parte del otrora candidato en mención.

XXVII. Razones y Constancias.
a) El trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante razón y constancia, el Director General de la Unidad de Fiscalización, integró al expediente las constancias que obran en la página de Twitter denominada "Memilleros". (Fojas 119 a 138 del expediente)
b) El nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante razón y constancia se integraron al expediente las constancias que obran en el Sistema Integral de

Fiscalización respecto a los hechos denunciados. (Fojas 173 a 215 del expediente)

c) El siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante razón y constancia se integró al expediente las constancias relativas al contenido de una nota periodística consistente en un video alusivo al entonces candidato José Guillermo Anaya Llamas disponible en: *http://elheraldodesaltillo.mx/2017/07/31/destapan-desvio-de-recursos-de-cabeza de-vaca-a-la-campana-de-memo-anaya-a-traves-de-la-universidad-tecnologica-de-nuevo-laredo/* (Fojas 302 a 310 del expediente)
d) El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante razón y constancia se integró al expediente las constancias relativas a la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de la persona moral denominada "Publitores" con el propósito de verificar y validar su inscripción como proveedor. (Fojas 420 y 421 del expediente)
e) Mediante razón y constancia de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se integró al expediente las constancias de la verificación y validación efectuada a través del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria de la factura identificada como AFAD19, emitida por la persona moral TEXPIMSA S.A. de C.V. (Fojas 424 y 425 del expediente)
f) El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia, con el propósito de verificar y validar vía internet el domicilio del representante y/o apoderado legal de Twitter Inc. en México, se integró al expediente las constancias respectivas. (Fojas 426 a 428 del expediente)
g) El quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se integró al expediente las constancias relativas al contenido de un video ofrecido como prueba y disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=F-h3lmTOLIA*. (Foja 429 del expediente)
h) El quince de febrero de dos mil dieciocho, se integró al expediente mediante razón y constancia lo relativo a la consulta formulada vía internet por la Unidad de Fiscalización con el propósito de recabar mayores datos relacionados con la persona moral "Publitores". (Fojas 430 y 431 del expediente)
i) El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se integró al expediente las constancias consistentes en la verificación a través del Sistema Integral de Fiscalización del domicilio de la casa de campaña del otrora candidato al cargo de Gobernador por el estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas. (Fojas 635 a 659 del expediente)

XXVIII. Cierre de instrucción. El 13 de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la Sesión Ordinaria celebrada el 14 de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito, ordenándose aclarar las razones por las que no se solicitó mayor información respecto del vehículo presuntamente aportado por la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo y eliminar la parte correspondiente al análisis de la responsabilidad solidaria del candidato, el cual fue aprobado por dos votos a favor de los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

XXX. En sesión ordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE/CG610/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó la devolución del Proyecto de Resolución, a efecto de la realización de mayores diligencias respecto del grupo denominado "Memilleros", a efecto de investigar si los presuntos proveedores investigados están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, así como analizar posibles aportaciones y gastos no reportados, considerando que las actividades del citado grupo podrían estar relacionados con el entonces candidato a Gobernador.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Encuentro Social, Unidad Democrática de Coahuila y Primero Coahuila, así como su entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, omitieron rechazar aportaciones en especie por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas consistente en la participación de tres de sus empleados, así como el uso de una camioneta propiedad de ésta, a favor de la campaña del otrora candidato incoado.

Por otro lado, determinar si los sujetos obligados omitieron reportar en el informe de campaña gastos por concepto de calcomanías, figuras de coroplas y pulseras.

Por último, determinar si las actividades desplegadas por el grupo denominado "Memilleros" durante el Proceso Electoral Local en Coahuila, beneficiaron al otrora candidato incoado, y por ende, si los sujetos obligados omitieron reportar la celebración de operaciones con la persona moral "Publitores" consistentes en la creación del grupo juvenil "Memilleros", su logo, operación de redes sociales; composición de jingles, videos; y, en su caso la celebración de operaciones con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1 incisos a) e i), 54 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 82, numeral 2 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
(...)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos"

"Artículo 54.
1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

*"**Artículo 79***
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)
b) Informes de campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 77.
Gastos por amortizar
1. En la cuenta contable "Gastos por Amortizar", se deberán registrar las compras de propaganda electoral o propaganda utilitaria. Las salidas de estos materiales deberán:
a) Permitir la identificación de la precampaña o campaña beneficiada y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, para lo cual los partidos y coaliciones deberán proporcionar la evidencia documental descrita en el artículo 32 del presente Reglamento, en función del concepto de gasto.

2. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes, tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el Reglamento.
3. A través de la cuenta contable antes referida, se deberán administrar las entradas y salidas del almacén, así como la asignación de propaganda a precampaña o campaña específica y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda o en caso de propaganda utilitaria para operación ordinaria, el comité, Distrito o entidad a dónde se envía, para ello el partido, coalición, precandidato, candidato, aspirante o candidato independiente, deberá cumplir con lo siguiente:
a) Las notas de entrada, además del número de folio, deberán contener el registro de la fecha de entrada de la propaganda, la descripción, el número de bienes y nombre y firma de quien recibe.
b) Las notas de salida deberán contener el número de folio, la fecha de salida, el número de unidades, el destino, en su caso, la identificación de la precampaña o campaña beneficiada y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, así como el Distrito, entidad o lugar a donde se envían, el nombre y la firma de quien recibe.
c) Los kardex son los documentos a través de los cuales se controlan las unidades totales recibidas, así como las salidas por movimiento, éste debe incluir el registro del número de folio de la nota de entrada o salida, la fecha del movimiento, la cantidad de unidades, en su caso el número de la factura de compra, la fecha de compra, el nombre del proveedor y la firma del funcionario responsable de su registro y control.
d) Los bienes o productos que se controlen a través de la cuenta "Gastos por amortizar", deberán ser inventariados al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio, así como en el mes inmediato anterior al del inicio de las precampañas y campañas y durante el mes posterior a la conclusión de las precampañas y campañas. El inventario deberá ser aprobado por el responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.
e) Cuando las salidas de almacén se realicen para distribuir o asignar bienes o productos a campañas o precampañas, la nota de salida deberá especificar el tipo de campaña, y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, el Distrito Electoral, la localidad, la fecha de la salida del almacén, la fecha del evento, el número de productos o bienes a asignar o distribuir, el nombre y firma de quien entrega, así como el nombre y firma de quien recibe.
f) Para el caso de que se controle propaganda utilitaria o electoral que contenga el nombre, lema o datos que permitan la asignación de bienes o productos a una precampaña o campaña beneficiada, se deberá registrar en el kardex respectivo el nombre completo de la campaña y el candidato y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, y se deberá adjuntar una fotografía de la muestra, misma que será parte integrante del kardex respectivo.
4. Podrán llevar la administración física del almacén en Distritos Electorales o entidades de la República, pero cada uno de los centros de acopio, administración y distribución, deberán contar con las notas de entrada y salida de almacén y kardex, en estricto cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.
5. En caso de que la factura permita identificar plenamente al candidato beneficiado el gasto deberá aplicarse directamente a la campaña beneficiada, sin necesidad de registrarlo en la cuenta de gastos por amortizar; caso en el que se deberá elaborar un kardex conforme a lo dispuesto en el inciso f) del numeral 3 del presente artículo."

> ***"Artículo 82.***
> ***Lista de proveedores*** *(...)*
> ***2.*** *Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento."*
>
> ***"Artículo 127.***
> ***Documentación de los egresos***
> ***1.*** *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
> ***2.*** *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
> ***3.*** *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los

movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Es así que los preceptos normativos imponen la prohibición a determinados sujetos de realizar aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y, por ende, la obligación de no aceptar por parte de éstos cualquier tipo de donación, ya sea en dinero o en especie.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos en el sentido de que las personas a que ahí se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en los citados preceptos; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral

Aunado a lo anterior, el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización determina que los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, es obligación de los sujetos obligados contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores para garantizar que su actividad se desempeñe en apego a los cauces legales, de lo contrario se vulnera sustancialmente el principio de legalidad que debe regir en todo Proceso Electoral.

Ahora bien del análisis a la carpeta de investigación número 0016/SAL/ATDE/2017 remitida por la Dirección General de Unidades de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual tiene el carácter de reservado, y únicamente se analizan aquellos hechos relevantes en materia de fiscalización, resguardando el secreto ministerial correspondiente, se desprende que los hechos relacionados con infracciones en materia de fiscalización consisten en diversas irregularidades, respecto de las cuales esta autoridad realizará un pronunciamiento individualizado de conformidad a la naturaleza que presenta. En este contexto, el orden de los hechos investigados será el siguiente:

3. Aportación de ente impedido (Gobierno del Estado de Tamaulipas a través de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas).

Del estudio a la carpeta de investigación número 0016/SAL/ATDE/2017, la cual tiene el carácter de reservado, y únicamente se analizan aquellos hechos relevantes en materia de fiscalización, resguardando el secreto ministerial correspondiente, se desprende la publicación de una nota periodística en el Diario "El Heraldo de Saltillo", de fecha 31 de julio de dos mil diecisiete, en la cual se da cuenta sobre un video en el que se denuncia que el Gobierno del estado de Tamaulipas, a través del Rector de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, el Lic. Alfonso Aramis Salas Pérez y un grupo de empleados de la citada institución participaron mediante un pago en beneficio a la campaña del otrora candidato José Guillermo Anaya Llamas, además de que se utilizaron vehículos oficiales del estado de Tamaulipas, cuyos gastos presuntamente no fueron reportados y podrían constituir una probable aportación de ente prohibido.

De este modo, el Director de la Unidad de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de su existencia en la dirección electrónica *http://elheraldodesaltillo.mx/2017/07/31/destapan-desvio-de-recursos-de-cabeza-de-vaca-a-la-campana-de-memo-anaya-a-traves-de-la-universidad-tecnologica-de-nuevo-laredo/*, en cuyo video se denuncia la participación de una camioneta marca Nissan, modelo Estaquitas, color blanco, con placas de circulación WN20940, propiedad presuntamente de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como la participación de tres empleados de dicha Institución (Teodoro Martínez Valle , Martin Pérez y "Ramiro") a favor de la campaña del otrora candidato al Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas.

De la misma manera, se levantó razón y constancia para determinar la existencia del mismo video, pero el cual se encuentra disponible en la red social de YouTube en la liga *https://www.youtube.com/watch?v=F-h3lmTOLIA.*

Es menester señalar que las pruebas consistentes en el video contenido en la nota periodística, constituye una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que los denunciantes no señalan expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, sino que se

limita a denunciar la conducta y anexar una versión estenográfica del mismo, así como las ligas en las que se encuentra publicado el video de mérito, siendo una página web del Diario "El Heraldo de Saltillo" y a través de YouTube.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar información al Rector de Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que informara si la camioneta investigada forma parte del inventario de la Institución de mérito; si los CC. Teodoro Martínez Valle y Martin Pérez, prestan o prestaron sus servicios en dicha Institución; y si la Institución que representa prestó recursos materiales y humanos a favor de la campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas.

Derivado de lo anterior, el Rector de dicha Universidad informó que el vehículo no se localiza en el inventario de bienes propiedad de esa Universidad por lo que, al no ser parte del parque vehicular perteneciente a ese organismo público descentralizado, no se estaba en posibilidad de proporcionar mayor información respecto al mismo.

Asimismo, informó que no se encontró en sus registros de personal datos relativos a los CC. Teodoro Martínez Valle y Martin Pérez, por tanto, no prestan un servicio personal subordinado a esa entidad, ni sostienen relación laboral alguna con la Institución.

Por otro lado, se solicitó a la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas informara el nombre de la persona física o moral propietaria de la camioneta marca Nissan, modelo Estaquitas, color blanco, con placas de circulación WN20940. Al respecto, la citada autoridad informó que el vehículo es propiedad de la empresa "Construplaza de Nuevo Laredo S.A. de C.V.".

No pasa desapercibido para la autoridad fiscalizadora que en el video señalado en la nota periodística publicada por el Diario "El Heraldo de Saltillo", se observa que la camioneta investigada contiene adherido un microperforado a favor del otrora candidato denunciado; el cual es de señalarse fue reportado en el informe de campaña tal y como se detalla en la tabla siguiente:

Imagen de la camioneta obtenida del video presentado como prueba:	Documentación soporte reportada a través del Sistema Integral de Fiscalización:
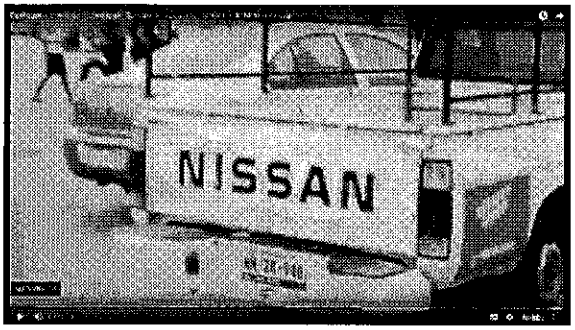	Póliza 5 normal-diario periodo 1 Factura AFAD2 con folio fiscal 97E8DFBD-CE18-4C5E-815B-401CC0BD7761 expedida por el proveedor TEXPIMSA SA DE CV Muestra: 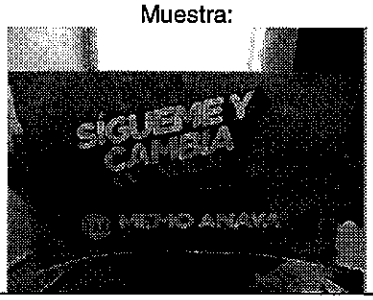

Sin embargo, de lo anterior conviene subrayar que no es un elemento suficiente para acreditar que en dicha camioneta se transportó a personal a un evento de campaña del otrora candidato imputado, o el traslado de propaganda a favor de la campaña referida, y por ende que sea un gasto que deba ser reportado.

Cabe señalar que la información proporcionada por la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como por la Secretaría de Finanzas de Tamaulipas constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es menester señalar que de las pruebas aportadas, no se advierten indicios que hagan presumir la participación de la camioneta propiedad de la empresa "Construplaza de Nuevo Laredo S.A. de C.V." en los hechos denunciados consistentes en la aportación en especie por parte Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas a favor del otrora candidato a Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, como podría ser que en la misma se trasladaran a simpatizantes a un evento de campaña o que en ella se transportara propaganda electoral a favor del otrora candidato incoado . Asimismo, toda vez que se acreditó que los CC. Teodoro Martínez Valle y Martin Pérez, no forman parte de la plantilla de empleados de la citada Universidad, no se realizó requerimiento de información adicional, en virtud de quedar desvirtuados los hechos materia de la litis.

No se omite señalar que, aún y cuando en la carpeta de investigación y en el video proporcionado como prueba se hace mención de una persona de nombre "Ramiro", esta autoridad se encontró imposibilitada para allegarse de mayores elementos que le permitieran recabar mayores datos de identificación y localización en razón de no contar con el nombre completo de la misma.

Así, de la valoración conjunta de los elementos de los que se allegó la Unidad de Fiscalización no se advierten elementos que permitan acreditar una aportación en especie por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas a través de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas a favor de la campaña del otrora candidato a Gobernador por el estado de Coahuila de Zaragoza, el C. Guillermo Anaya Llamas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, en razón que la camioneta no se localizó en el inventario de bienes propiedad de esa Universidad; asimismo los CC. Teodoro Martínez Valle y Martin Pérez, no sostienen relación laboral alguna con la citada institución.

4. Omisión de reportar gastos por concepto de calcomanías, figuras de coroplas y pulseras de "memilleros".

Del estudio a las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistentes en la carpeta de investigación número 0016/SAL/ATDE/2017, la cual tiene el carácter de reservado, y únicamente se analizan aquellos hechos relevantes en materia de fiscalización, resguardando el secreto ministerial correspondiente, se desprende que presuntamente durante los eventos de campaña del otrora candidato denunciado fueron repartidas pulseras, calcomanías y figuras de coroplas con el emblema de "memilleros".

Al respecto, cabe mencionar que no se advierte elemento probatorio alguno aportado por los citados ciudadanos para sostener sus afirmaciones.

De este modo, la autoridad instructora procedió a solicitar a los CC. Eduardo Molina Velázquez y Francisco Gerardo Juvera Valenzuela, informaran en qué consistieron lo servicios prestados relativos a la publicidad y diseño a favor del Partido Acción Nacional y a su otrora candidato al cargo de Gobernador de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, señalando los montos, forma de pago, remitiendo la documentación soporte correspondiente.

No obstante lo anterior no fue posible realizar las notificaciones de dichos oficios, toda vez que en las direcciones que señalaron como domicilios en los testimonios rendidos en la carpeta de investigación número 0016/SAL/ATDE/2017, no fue

posible su localización, situación que consta en las razones y actas circunstanciadas levantadas en fecha 14 de octubre de la presente anualidad por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, mismas que constan en el expediente en el que se actúa.

De este modo, la Unidad de Fiscalización recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de localizar los conceptos denunciados no encontrando coincidencia alguna.

En este sentido, respecto a los conceptos de gasto que citados en este apartado no se advierten elementos idóneos de prueba mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que se pretenden demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

5. Grupo denominado "Memilleros"

- **Objeto partidista de sus actividades**

Del estudio a las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistentes en la carpeta de investigación número 0016/SAL/ATDE/2017, la cual tiene el carácter de reservado, únicamente se analizan aquellos hechos relevantes en materia de fiscalización, resguardando el secreto ministerial correspondiente, consistentes en que presuntamente los CC. Eduardo Molina Velázquez y Francisco Gerardo Juvera Valenzuela, a través de una persona moral, supuestamente denominada "Publitores", prestaron servicios de publicidad consistentes en la contratación de grupo de animadores; creación de logo, creación del grupo juvenil "Memilleros", operación de redes sociales; composición de jingles y creación de videos a favor del otrora candidato al Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, los cuales señalan no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente; aunado a que dicho proveedor no está inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

De este modo, la autoridad instructora procedió a solicitar en diversas ocasiones a los ciudadanos de mérito informaran en qué consistieron lo servicios prestados relativos a la publicidad y diseño a favor de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila y a su otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila de

Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, señalando los montos, forma de pago acordado, así como remitir la documentación soporte correspondiente.

No obstante lo anterior, no fue posible realizar las notificaciones de dichos oficios, toda vez que en las direcciones que señalaron como domicilios en los testimonios rendidos en la carpeta de investigación número 0016/SAL/ATDE/2017, no fue posible su localización, situación que consta en las razones y actas circunstanciadas levantadas en fecha 14 de octubre del año dos mil diecisiete por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, mismas que constan en el expediente en el que se actúa.

Previo a realizar un pronunciamiento individualizado respecto de cada concepto denunciado, este Consejo General analizará si las actividades del Grupo denominado "Memilleros" podrían tener un objeto partidista relacionado con la obtención del voto, al promocionar al entonces candidato a Gobernador postulado por la otrora Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, durante el Proceso Electoral Local 2016-20017.

De este modo, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advierten diversos conceptos relacionados con el grupo "Memilleros", reportados por la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila a saber:

ID	Concepto Investigado	Información y documentación localizada en el SIF
1	Playeras con logo de un puño y leyenda de *"memilleros"* 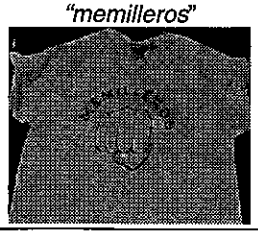	**Póliza 26** • Factura AFAD19, emitida por TEXPIMSA S.A. DE C.V. a favor del PAN, de fecha 29 de mayo del 2017 la cual ampara la venta de diversos utilitarios entre los cuales se observa la compra de 2000 "**Playera Memilleros**", por un importe de $39,000.00 (treinta nueve mil pesos 00/100 M.N.) • Contrato de Prestación de Servicios de Impresión y entrega de publicidad que celebran la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila y TEXPIMSA S.A. • Muestra de las playeras
2	Resinas (memilleros)	**Póliza 26** • Factura AFAD19, emitida por TEXPIMSA S.A. DE C.V. a favor del PAN, de fecha 29 de mayo del 2017 la cual ampara la venta de diversos utilitarios entre los cuales se observa la compra de 1000 "**Resinas Memilleros**", dicha factura ampara la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) • Contrato de Prestación de Servicios de Impresión y entrega de Publicidad que celebran la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila y la Empresa identificada como TEXPIMSA S.A. de C.V. , el cual ampara la elaboración de diversos utilitarios entre los cuales se localizaron 1000 "resinas memilleros." • No presenta muestras.

Es importante mencionar que no obstante el Partido Acción Nacional, durante la sustanciación del presente procedimiento negó tener relación alguna con el grupo denominado "Memilleros", este Consejo General concluye que la propaganda reportada en el Sistema Integral de Fiscalización contiene elementos suficientes para ser considerada de campaña a favor del C. José Guillermo Anaya Llamas que lo promocionó durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza y por ende, se encuentran vinculados con la obtención del voto, en atención a lo siguiente:

- Las playeras contienen la imagen de un puño cerrado color azul y la leyenda **"Memilleros",** diminutivo del nombre **Guillermo Anaya,** otrora postulado por la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" en aquella entidad.

- La coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" reportó en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la contabilidad de campaña del C. Guillermo Anaya Llamas identificado bajo el número de ID 17998-8, poliza 23, Normal-Egresos, los gastos por concepto de las playeras y resinas mencionadas y analizadas, hecho con el cual **la coalición expresamente reconoció la propaganda de campaña a favor candidato investigado.**

- La propaganda fue contratada, pagada y distribuida durante el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila de Zaragoza, según se desprende de la factura AFAD19, de fecha 29 de mayo del 2017 (fecha comprendida en el periodo de campaña 2016-2017 en aquella entidad) pagada mediante transferencia electrónica con número de folio 14151186888 de fecha 30 de mayo de 2017, cuya cuenta de origen corresponde al Partido Acción Nacional y la de destino a Texpimsa S.A. de C.V.

- Del análisis al contenido en la página de twitter, identificada como @memilleros se observa en diversas fotografías, al otrora candidato denunciado en compañía de jóvenes que portan playeras con la leyenda "Memilleros", las cuales fueron reportadas *motu proprio* por la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", a continuación, se muestra una fotografía en la que se puede apreciar la participación del C. José Guillermo Anaya Llamas con dichos jóvenes:

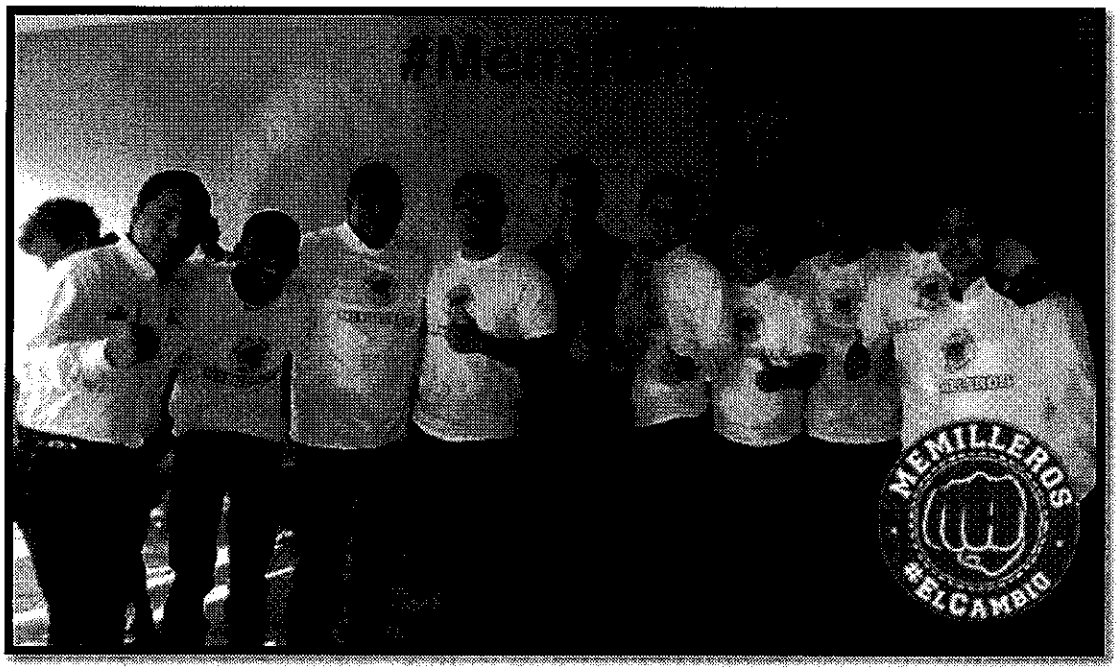

En las relatadas circunstancias se desprende que la propaganda relacionada con el grupo "Memilleros" debe ser considerada de campaña a favor del otrora candidato a Gobernador por el estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por ende todo gasto no reportado relacionado con el citado grupo, debe ser sumado a los topes de campaña correspondientes.

- **Omisión de reportar gastos**

A continuación, se procede al estudio de cada concepto denunciado.

- Creación del grupo juvenil "Memilleros", operación de redes sociales, composición de jingles y creación de videos.

Al respecto, los denunciantes omitieron presentar probanzas suficientes que permitieran acreditar su dicho; sin embargo, en atención a lo ordenado mediante INE/CG610/2017, a efecto de allegarse mayores elementos respecto de las actividades del grupo denominado "Memilleros", la Unidad de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia del contenido de la red social Twitter denominada "Memilleros", de lo cual se advierten publicaciones en el periodo comprendido entre

el cinco de abril al tres de mayo de dos mil diecisiete, de cuyo análisis a su contenido se desprende lo siguiente:

- No se advierten elementos que infieran la creación de un grupo juvenil ni la operación de redes sociales, por lo tanto, el hecho de que existan redes sociales con el nombre "Memilleros", no es determinante para concluir que se efectuaron gastos que debieron ser reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, ni por el otrora candidato denunciado, asimismo no existen elementos que puedan vincularse para concluir que se trata de un gasto de campaña que debiera ser reportado en el informe de campaña.
- No se advierte *jingle* alguno alusivo a la campaña del otrora candidato investigado, motivo por el cual no es dable inferir su existencia y mucho menos su contratación con un tercero que derivara en un gasto no reportado.
- En la página de la red social de Twitter identificada como "@Memilleros" se observan videos, imágenes y memes que promovieron la campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas, sin embargo, del análisis a dichos elementos se concluye que no existe evidencia que permita acreditar la existencia de gastos asociados a los mismos que deban ser contabilizados como de campaña, pues no se advierten gastos de producción ni edición profesional de imagen y/o video.
- Por cuanto hace a la creación de videos, no existen los elementos suficientes de convicción que permitan inferir la contratación con un proveedor por parte de los sujetos obligados para su elaboración, toda vez que de la verificación a los mismos y que se encuentran disponibles en la página a la que se hace referencia, se advierte que los videos subidos directamente de la cuenta @memilleros, no implicaron necesariamente un gasto, puesto que a simple vista se observa que no fueron producto de un trabajo profesional que pudo haber consistido en la erogación de recursos durante la campaña del otrora candidato a Gobernador por el estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Aunado a lo anterior, se puede observar que dichos videos no fueron elaborados con medios especiales y editados profesionalmente, si no que a simple vista se advierte que se efectuaron con un teléfono móvil o con una videocámara casera, puesto que la iluminación, la definición, el sonido y el movimiento no es el característico de un trabajo profesional que implique de la contratación de dicho servicio por parte de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila y de su otrora candidato el C. José Guillermo Anaya Llamas.

Para mayor claridad, está autoridad se dio a la tarea de analizar la totalidad de los videos publicados por la cuenta de Twitter de mérito:

ID	Fecha de publicación del video en Twitter	Duración y número de reproducciones	Descripción del video
1	10 de abril de 2017	19 segundos 39 reproducciones desde su fecha de publicación	Una mujer que no se identifica, va en el asiento del pasajero de un vehículo en marcha y dice lo siguiente: "*Amigos y amigas jóvenes de Coahuila, yo al igual que tu estoy en la búsqueda de un mejor Coahuila y estoy convencida que* ***la mejor opción que tenemos es Guillermo Anaya, únete, yo igual que tú, soy memillera.***"
2	12 de abril de 2017	18 segundos 88 reproducciones desde su fecha de publicación	En el marco de un evento, aparece el otrora a Candidato a Gobernador de Coahuila, el C. José Guillermo Anaya Llamas, dirigiendo el siguiente mensaje: ***"A todos mis amigos, a los memilleros, vamos a agarrar fuerte, becas, promoción del deporte, oportunidades. De eso se trata, de nuestro futuro. Un saludo.***"

ID	Fecha de publicación del video en Twitter	Duración y número de reproducciones	Descripción del video
3	27 de abril de 2017	1 minuto y 10 segundos 90 reproducciones desde su fecha de publicación	En las afueras del estadio Corona, previo al juego celebrado el día 23 de mayo entre los clubes de futbol Santos y América, aparece el C. José Guillermo Anaya Llamas, vistiendo una playera del Santos, dirigiendo el siguiente mensaje: ***"Hola, un saludo a todos los memilleros, aquí empezando a ver el juego de Santos-América, gracias", posteriormente sólo se ve al grupo de jóvenes repartiendo playeras y gritando "Memo, Memo, Memo".***
4	29 de abril de 2017	1 minuto y 2 segundos 32 reproducciones desde su fecha de publicación	Hace alusión a un evento celebrado un día antes (28 de abril) que fue una reunión del C. José Guillermo Anaya Llamas con jóvenes, graban parte de la entrada al evento y un fragmento de la intervención del otrora candidato, sin embargo, por la defectuosa calidad del sonido no se aprecia completo el menaje: "*Tenemos la gran oportunidad de terapia, hospitales y medicamentos, de que haya oportunidades para los jóvenes, de hacer un lugar donde haya paz y donde haya paz duradera,*

ID	Fecha de publicación del video en Twitter	Duración y número de reproducciones	Descripción del video
			donde haya oportunidades para no tener que salir de... a buscar esas oportunidades porque el gobierno no las genera, les pido su apoyo para lograr dentro de 36 días el cambio que necesita Coahuila"
5	30 de abril de 2017	9 segundos 256 reproducciones desde su fecha de publicación	En la vía pública, aparece la C. Margarita Esther Zavala Gómez del Campo y dirige a la cámara el siguiente mensaje: "*Hola, soy Margarita Zavala y vine aquí a Coahuila pa' decirles que yo* ***también soy memillera,*** *como ustedes, vamos a ganar"*
6	3 de mayo de 2017	1:01 106 reproducciones desde su fecha de publicación	En este contenido multimedia, se muestra un spot de campaña del C. José Guillermo Anaya Llamas, denominado "Jóvenes Coahuila PAN", pautado con el número de folio RV00531-17 en el que dirige el siguiente mensaje: "Ustedes los jóvenes son el presente, sus ideas y conocimientos sobre la nueva tecnología, van a poner a Coahuila a la vanguardia. La economía naranja es no tener límites, es darle rienda suelta a tu talento y tu capacidad. Por eso, en el gobierno del cambio vamos a impulsar a los jóvenes que van a poder competir contra cualquier joven, de cualquier parte del mundo, de tú a tú. Vamos a darle impulso a los jóvenes emprendedores, vamos a acercarlos a las nuevas tecnologías y vamos a premiar a las empresas que contraten a gente

ID	Fecha de publicación del video en Twitter	Duración y número de reproducciones	Descripción del video
			recién egresada. En mi gobierno nadie se va a quedar rezagado. Les doy mi palabra."
7	25 de abril de 2017	0:21 33 reproducciones desde su fecha de publicación	En un lugar aparece una persona del sexo masculino dirige el siguiente mensaje: "*Hola amigos ¿cómo están? Yo soy Israel Rodríguez Guerrero y vamos a ganar la candidatura a la presidencia municipal de Nadadores. Te invito a que te sumes al igual que yo, soy memillero porque estoy harto del gobierno priista, súmate, súmate al cambio memilleros vamos con todo.*"
8	10 de abril de 2017	1:26 Retweet	Compartido desde la página: Guillermo Anaya @memo_anaya La publicación dice: "*¡Estamos muy cerca de ganar nuestra libertad y la de nuestras futuras generaciones! #LlegóElMomento #CambiaCoahuila*"

ID	Fecha de publicación del video en Twitter	Duración y número de reproducciones	Descripción del video
			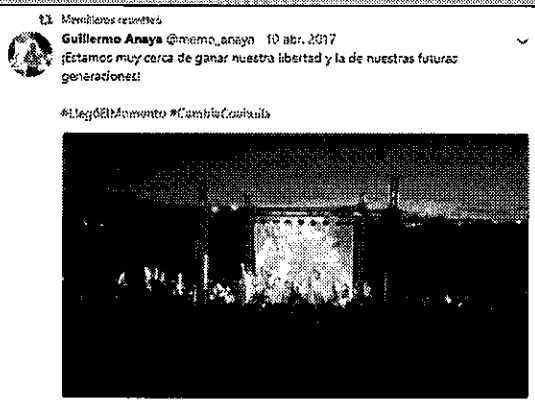
9	11 de abril de 2017	2:19 Retweet	Compartido desde la página: Guillermo Anaya @memo_anaya La publicación dice: *"¡Vamos a romper las cadenas con las que han tenido atados a los coahuilenses por más de 84 años! #LlegóElMomento #CambiaCoahuila".* 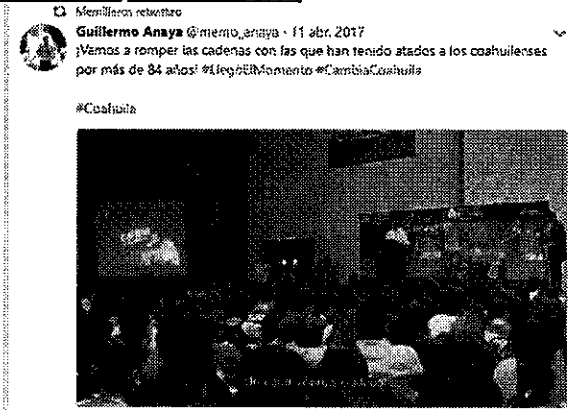

En resumen, respecto de seis videos contenidos en la página de Twitter materia de denuncia y que se encuentran identificados con los ID 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la tabla que antecede, ésta Autoridad de una simple visualización, concluye que en su elaboración no se utilizó equipo profesional o semi-profesional o la posible edición de dichos videos que supongan gastos de producción.

Así las cosas, cualquier ciudadano puede descargar y compartir libremente en las redes sociales videos y fotografías disponibles en internet, las cuales no necesariamente implican costo alguno.

En este sentido, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales, se ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver, compartir, producir (transmisiones en vivo) y editar diversos contenidos tales como videos y fotografías sin que pueda identificarse por quién fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos. Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Caso contrario sucede con el que se encuentra indicado en el ID 6, sin embargo tal y como se indica, el mismo corresponde a un spot de campaña pautado con el número de folio RV00531-17.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en la página denunciada existen retweets referidos en la tabla que antecede con el ID 8 y 9, mismos que corresponden a videos publicados de la cuenta @memo_anaya correspondiente al entonces candidato incoado.

Al respecto, es menester señalar que los monitoreos a redes sociales formaron parte del proceso de revisión de informes de campaña, y en el caso concreto fue materia de observación en el Dictamen Consolidado identificados con el número INE/CG312/2017, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales

y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016- 2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo CF/016/2016, aprobado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis por la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral en el cual se determinaron los alcances de revisión y se establecieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Ordinario 2016–2017, a celebrarse en los estados de **Coahuila**, Estado de México, Nayarit, y Veracruz, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

De este modo, los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización "como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el monitoreo a redes sociales como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización recabar información y documentación soporte sobre la realización de eventos e identificación de presuntos gastos con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes, con el fin de verificar que todos los gastos realizados

hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Así, queda de manifiesto que la cuenta de Twitter a nombre del entonces candidato denunciado identificada como @memo_anaya, de la cual se advierte fueron compartidos videos por la página materia de denuncia; los mismos formaron parte del monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora, el cual a su vez fue materia de análisis del Dictamen Consolidado y en el cual se observa que las irregularidades encontradas respecto del rubro "Páginas de internet y redes sociales" quedaron subsanadas, tal y como se transcribe a continuación:

> ***"Páginas de internet y redes sociales***
> ***Primer periodo***
> (...)
> ♦ *Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, se localizaron videos cuyos gastos de producción y edición no fueron reportados en el informe de campaña. Las razones y constancias de los videos identificados se incluyen en el Anexo 4 del presente oficio.*
>
> *Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/7165/17, de fecha 14 de mayo de 2017, en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.*
>
> *Con escrito de respuesta: sin núm., del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*
>
> > *"Los videos mencionados son parte de la comprobación del proveedor que asiste el servicio de manejo de redes sociales mencionados en la observación anterior".*
>
> *De la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado presentó la póliza de corrección PC1/DR-1/16-05-17 mediante la cual realizó el registro contable del servicio de publicidad en redes sociales y manejo y dominio de páginas de internet la cual incluye los gastos por concepto de producción y edición de los videos observados y las muestras mismas que corresponden a los videos observados; por tal razón, la observación* ***quedó atendida****.*
> (...)"

Por otra parte, la autoridad instructora procedió a solicitar a Twitter Inc. México, informara si la cuenta @memilleros alojada en dicha red social implicó un gasto, así como en su caso, la documentación soporte correspondiente.

Es necesario precisar que, como resultado de las solicitudes de información efectuadas Twitter Inc. México, se informó por conducto de Twitter International Company que la cuenta @memilleros no contrató ningún tipo de publicidad.

De lo anterior se desprende que respecto a los conceptos analizados en el presente apartado no se advierten elementos idóneos de prueba mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a la autoridad fiscalizadora de los hechos denunciados, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos de referencia sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

- Celebrar operaciones con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores

Al respecto, los denunciantes no presentan las pruebas idóneas que comprueben su dicho, puesto que únicamente se limitan a referir como prueba una nota periodística del Diario "El Heraldo de Saltillo", misma que contiene un video en el cual se abordan presuntos actos contrarios a la normativa electoral; sin embargo, las pruebas tienen un carácter técnico que, por ende, no hacen prueba plena por sí mismas y por lo tanto la autoridad fiscalizadora no contó con mayores elementos para acreditar las conductas o conceptos.

Cabe destacar que si bien los denunciantes atestiguan presuntas conductas violatorias, no señala de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no especifican el momento en el que se inició y dio por terminada la prestación de servicios por la presunta empresa denominada "Publitores", los cuales consistían en creación de un logo, la creación del grupo juvenil "Memilleros", la creación de jingles y videos, así como la operación de redes sociales; de la misma forma no indican el domicilio en el cual se ubica dicha empresa en la que presuntamente se llevaban a cabo las actividades en comento, y finalmente no refieren como se efectuó la prestación de los servicios, ni ningún otro tipo de documentación soporte en la que consten pruebas fehacientes de los probables gastos efectuados por los ahora denunciados; lo cual es necesario para soportar su dicho.

Por otra parte, como resultado de la validación y verificación en el listado del Registro Nacional de Proveedores, se levantó razón y constancia que la empresa "Publitores" no se encuentra inscrita como proveedor autorizado para celebrar operaciones con los sujetos obligados.

Ahora bien, en aras de la exhaustividad, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara información respecto a la empresa "Publitores S.A. de C.V"; de la contestación emitida se señaló que la empresa indicada no fue localizada como contribuyente.

Asimismo, se procedió a levantar razón y constancia del resultado de la búsqueda a través de internet de la empresa "Publitores" advirtiéndose la existencia de una página en la red social de Facebook, cuya única actividad fue en septiembre del año dos mil diecisiete, a su vez no cuenta con alguna referencia de ubicación, datos de contacto, ni ninguna otra información relevante de la persona moral buscada.

También es importante señalar que respecto del medio de prueba aportado voluntariamente por uno de los denunciantes, consistente en el contenido de un teléfono móvil marca Apple tipo IPhone, la autoridad competente rindió en el Dictamen Pericial integrado a la carpeta de investigación en el que se señala que no se encontró evidencia probatoria alguna que esté relacionada con los hechos materia de denuncia.

Finalmente, es importante mencionar que los únicos gastos relacionados con el grupo juvenil denominado "memilleros" reportados en el sistema Integral de Fiscalización corresponden a playeras y resinas, sin embargo, dichas operaciones fueron realizadas con el proveedor Texpimsa S.A. de C.V. tal como fue señalado con anterioridad.

En base a los argumentos antes vertidos, no es posible determinar que la Coalición denunciada efectuara operaciones con una persona no inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, pues, no existen pruebas que soporten los presuntos gastos denunciados, toda vez que tal y como se razonó en el apartado correspondiente, los únicos gastos relacionados con la publicidad relativos al grupo denominado "Memilleros", fueron contratados por la otrora coalición con el proveedor TEXPIMSA S.A. de C.V., más no con el proveedor "Publitores".

- Contratación de grupo de animadores.

Respecto del grupo de animadores mencionado por el "Heraldo de Saltillo", tanto en su portal como en la red social YouTube, donde se encuentra el video denunciado, no se cuenta con los elementos suficientes de prueba, en razón que en el video únicamente se observan personas con máscaras de las cuales no es posible concluir la contratación de animadores, asimismo tienen el rostro cubierto y no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo tanto y al no contar con

mayores elementos de prueba, no se solicitó información a las supuestas personas que participaron como animadores, toda vez que no es posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción aunado a que no fueron exhibidos datos de referencia y nombres completos de las personas que supuestamente prestaron sus servicios como animadores.

- Creación de logo

La creación de un logo no implica necesariamente que fue producto de un trabajo profesional que pudo haber consistido en la erogación de recursos, toda vez que existen diversas herramientas, aplicaciones y programas gratuitos disponibles en la Web que permiten editar imágenes sin tener que recurrir necesariamente a servicios especializados que impliquen un costo.

Además, el logo consistente en un puño y letras alrededor, denota que no existe un proceso de elaboración que implique de medios especiales y confeccionados, asimismo se observa que tiene la misma forma de la primer imagen que fue publicada en la red social Twitter del usuario identificado como "Memilleros", de lo que se advierte que corresponde a un icono denominada "emoji" o "emoticono" el cual consiste en un signo esquemático no lingüístico usado en mensajes electrónicos y sitios web, para mayor referencia se muestran a continuación los logos que la propia página de Twitter (@memilleros) muestra, correspondiendo el de la derecha al inicio de actividad en dicha red social:

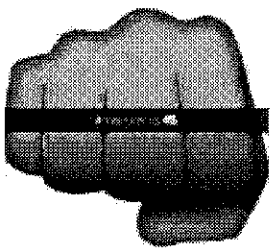

De lo anterior, se desprende que el logo es resultado de ediciones que se efectuaron con el uso de una alguna aplicación o programa disponible en la Web, así como para la inserción de letras, sin tener que recurrir necesariamente a servicios especializados que impliquen un costo, por lo que se hace hincapié que no significa necesariamente un costo para su elaboración, del mismo modo resultan inexistentes las probanzas que vinculen de forma alguna que se contrató con un tercero el servicio consistente en el diseño del logo.

De este modo, con base en los razonamientos expuestos a lo largo del presente considerando se concluye lo siguiente:

- No se advierten elementos que permitan acreditar una aportación en especie por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas a través de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Tamaulipas a favor de la campaña del otrora candidato denunciado, en razón que la camioneta no se localizó en el inventario de bienes propiedad de esa Universidad; asimismo los CC. Teodoro Martínez Valle y Martin Pérez, no sostienen relación laboral alguna con la citada institución.

- Las actividades del grupo denominado "Memilleros", tuvieron por objeto promover la campaña del otrora candidato a Gobernador por el Estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

- La propaganda electoral relacionada con el grupo "Memilleros" que generó un gasto, fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por la otrora Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila", en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en dicha entidad; operaciones que fueron celebradas con el proveedor TEXPIMSA S.A. DE C.V.; más no así con la empresa denominada "Publitores", ni con los CC. Francisco Gerardo Juvera Valenzuela y Eduardo Molina Velázquez.

- Las publicaciones realizadas en la red social Twitter, en la cuenta @memilleros, si bien es cierto favorecieron al otrora candidato denunciado, también lo es que de su contenido no se desprende la erogación de gasto alguno que debiese ser reportado en el informe de campaña correspondiente, en razón que se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

- No se acreditaron elementos suficientes que permitan a esta autoridad inferir que la otrora coalición denunciada realizó contratación alguna con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que el entonces candidato a la Gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas postulado por la otrora Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila no

incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1 incisos a) e i), 54 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 82, numeral 2 y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados.**

6. Omisión de presentar diversa documentación (kárdex, notas de entrada y notas de salida).

Del estudio a la carpeta de investigación número 0016/SAL/ATDE/2017, la cual tiene el carácter de reservado, y únicamente se analizan aquellos hechos relevantes en materia de fiscalización, resguardando el secreto ministerial correspondiente, se desprende la publicación de una nota periodística el 31 de julio de 2017 en el Diario "El Heraldo de Saltillo", en el cual se da cuenta que en un video se denuncia que el Gobierno del estado de Tamaulipas, a través del rector de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo, Alfonso Salas, realizó aportaciones a favor de la campaña del otrora candidato José Guillermo Anaya Llamas, a través del uso de un vehículo oficial perteneciente a la citada institución educativa, cuyos gastos presuntamente no fueron reportados.

De este modo, tal y como quedó precisado en el considerando 3, de la presente Resolución, se observó que la camioneta materia del presente procedimiento, tenía adherida un microperforado con propaganda a favor del candidato incoado, cuyo gasto fue reportado en el informe de campaña.

No obstante lo anterior, no se localizó la documentación soporte consistente en kárdex, ni notas de entrada y salida de almacén.

En este sentido, cabe mencionar que es obligación de los partidos políticos el presentar en el informe correspondiente las notas de entrada en las que se establezca el número de folio, el registro de la fecha de entrada de la propaganda, la descripción, número de bienes y nombre y firma de quien recibe, asimismo las notas de salida deberán contener el número de folio, la fecha de salida, el número de unidades, el destino, en su caso, la identificación de la precampaña o campaña beneficiada y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, así como el Distrito, entidad o lugar a donde se envían, el nombre y la firma de quien recibe.

Finalmente deberá presentar los kárdex, entendiendo esto como los documentos a través de los cuales se controlan las unidades totales recibidas, así como las salidas

por movimiento, mismos que deben incluir el registro del número de folio de la nota de entrada o salida, la fecha del movimiento, la cantidad de unidades, en su caso el número de la factura de compra, la fecha de compra, el nombre del proveedor y la firma del funcionario responsable de su registro y control.

De este modo, el otrora candidato y la coalición vulneraron lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado se declaran **fundados.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el kárdex, y notas de salida y entrada de almacén respecto de la compra de microperforados.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, presentados por el referido sujeto.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.[1]

En este sentido, la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de Fiscalización mismo que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 77.
Gastos por amortizar
1. En la cuenta contable "Gastos por Amortizar", se deberán registrar las compras de propaganda electoral o propaganda utilitaria. Las salidas de estos materiales deberán:
a) Permitir la identificación de la precampaña o campaña beneficiada y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, para lo cual los partidos y coaliciones deberán proporcionar la evidencia documental descrita en el artículo 32 del presente Reglamento, en función del concepto de gasto.
2. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes, tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el Reglamento.
3. A través de la cuenta contable antes referida, se deberán administrar las entradas y salidas del almacén, así como la asignación de propaganda a precampaña o campaña específica y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda o en caso de propaganda utilitaria para operación ordinaria, el comité, Distrito o entidad a dónde se envía, para ello el partido, coalición, precandidato, candidato, aspirante o candidato independiente, deberá cumplir con lo siguiente:
a) Las notas de entrada, además del número de folio, deberán contener el registro de la fecha de entrada de la propaganda, la descripción, el número de bienes y nombre y firma de quien recibe.
b) Las notas de salida deberán contener el número de folio, la fecha de salida, el número de unidades, el destino, en su caso, la identificación de la precampaña o campaña beneficiada y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la

[1] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:
*"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos,** sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*
*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

propaganda, así como el Distrito, entidad o lugar a donde se envían, el nombre y la firma de quien recibe.
c) Los kardex son los documentos a través de los cuales se controlan las unidades totales recibidas, así como las salidas por movimiento, éste debe incluir el registro del número de folio de la nota de entrada o salida, la fecha del movimiento, la cantidad de unidades, en su caso el número de la factura de compra, la fecha de compra, el nombre del proveedor y la firma del funcionario responsable de su registro y control.
d) Los bienes o productos que se controlen a través de la cuenta "Gastos por amortizar", deberán ser inventariados al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio, así como en el mes inmediato anterior al del inicio de las precampañas y campañas y durante el mes posterior a la conclusión de las precampañas y campañas. El inventario deberá ser aprobado por el responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.
e) Cuando las salidas de almacén se realicen para distribuir o asignar bienes o productos a campañas o precampañas, la nota de salida deberá especificar el tipo de campaña, y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, el Distrito Electoral, la localidad, la fecha de la salida del almacén, la fecha del evento, el número de productos o bienes a asignar o distribuir, el nombre y firma de quien entrega, así como el nombre y firma de quien recibe.
f) Para el caso de que se controle propaganda utilitaria o electoral que contenga el nombre, lema o datos que permitan la asignación de bienes o productos a una precampaña o campaña beneficiada, se deberá registrar en el kardex respectivo el nombre completo de la campaña y el candidato y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda, y se deberá adjuntar una fotografía de la muestra, misma que será parte integrante del kardex respectivo."

De la valoración del artículo señalado, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la coalición, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral,

esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como no presentar la documentación consistente en las notas de entrada y salida, así como el kárdex respectivo.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro

(peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en relación a los informes de aquellos candidatos que participaron en el Proceso Electoral para ganar un cargo de elección popular.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de diversas faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el sujeto obligado debe calificarse como **LEVE**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4.Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica de los partidos políticos infractores, ya que en el Acuerdo **IEC/CG/200/2017** del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila por el cual se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos y en su caso de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2018 de fecha 23 de noviembre de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil dieciocho, los siguientes montos:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO ANUAL 2018	
Partido	**Total Anualizado**
Partido Acción Nacional	$32'524,298.93
Partido Unidad Democrática de Coahuila	$9,776,431.46

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Políticos Encuentro Social y Primero Coahuila con acreditación local no cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; toda vez que mediante el Acuerdo **IEC/CG/200/2017** antes referido, no se les asignó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2018.

No obstante lo anterior, es importante precisar que por cuanto hace al Partido Encuentro Social, a nivel nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; toda vez que mediante el Acuerdo **INE/CG339/2017**, emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 18 de agosto de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2018 un total de **$ 250,958,840.00 (doscientos cincuenta millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N).**

Robustece lo anterior el criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG61/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, mismos que determinan que se podrá considerar la capacidad económica de un sujeto obligado a nivel nacional, en el caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no cuenten con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

En este tenor, es oportuno mencionar que los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y Encuentro Social están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos integrantes de la Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" Acción Nacional y Unidad

Democrática de Coahuila en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar	Total de Monto por saldar por Partido
Partido Acción Nacional	INE/CG806/2016	$56,671.72	$56,671.72	$0.00	$12'825,961.68
Partido Acción Nacional	SER-PSC-29/2017 SER-PSC-30/2017 SER-PSC-31/2017	$75,490.00	$75,490.00	$0.00	
Partido Acción Nacional	SER-PSC-39/2017	$18,872.50	$18,872.50	$0.00	
Partido Acción Nacional	INE/CG127/2017	$46,690.90	$46,690.90	$0.00	
Partido Acción Nacional	PES-71-2017	$7,549.00	$7,549.00	$0.00	
Partido Acción Nacional	INE/CG313/2017	$21,582,095.84	$11,145,330.97	$10,436,764.87	
Partido Acción Nacional	INE/CG447/2017	$936,334.95	$0.00	$936,334.95	
Partido Acción Nacional	INE/CG516/2017	$767,459.79	$0.00	$767,459.79	
Partido Acción Nacional	INE/CG624/2017	$66,317.78	$0.00	$66,317.78	
Partido Acción Nacional	INE/CG462/2017	$619,084.29	$0.00	$619,084.29	
Partido Unidad Democrática de Coahuila	INE/CG841/2016	$34,538.93	$34,538.93	$0.00	$571,590.36
Partido Unidad Democrática de Coahuila	SER-PSC-39/2017	$18,872.50	$18,872.50	$0.00	
Partido Unidad Democrática de Coahuila	PES/71/2017	$7,549.00	$7,549.00	$0.00	
Partido Unidad Democrática de Coahuila	INE/CG313/2017	$476,710.48	$476,710.48	$0.00	
Partido Unidad Democrática de Coahuila	INE/CG447/2017	$522,657.57	$522,657.57	$0.00	
Partido Unidad Democrática de Coahuila	INE/CG548/2017 SM-JE-2/2018 y SM-RAP-3/2018	$1,386,292.98	$814,702.62	$571,590.36	

En este sentido, los registros de sanciones que han sido impuestas por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones al Partido Político Encuentro Social, a nivel nacional, son las siguientes:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar	Total de Monto por saldar
Partido Encuentro Social	INE/CG532/2017	$8,477,280.00	$0.49	$0.00	
Partido Encuentro Social	SRE-PSC-40/2018	$75,490.00	$75,490.00	$0.00	
Partido Encuentro Social	INE/CG822/2016	$5,112.80	$5,112.80	$0.00	
Partido Encuentro Social	INE/CG822/2016	$1,436.90	$1,435.55	$0.40	
Partido Encuentro Social	INE/CG446/2017	$8,414.55	$8,414.55	$0.00	$0.40
Partido Encuentro Social	INE/CG532/2017	$2,038.23	$2,038.23	$0.00	
Partido Encuentro Social	INE/CG532/2017	$14,576.58	$14,576.58	$0.00	
Partido Encuentro Social	INE/CG18/2018	$1,509.80	$1,509.80	$0.00	
Partido Encuentro Social	INE/CG18/2018	$298.50	$298.50	$0.00	

De los cuadros anteriores se advierte que al mes de julio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de $12´825,961.68 (doce millones ochocientos veinticinco mil novecientos sesenta y un pesos 68/100 M.N.), el Partido Unidad Democrática de Coahuila un saldo pendiente de $571,590.36 (quinientos setenta y un mil pesos 36/100 M.N.) y Encuentro Social un saldo pendiente de $0.40 (cuarenta centavos M.N.)

Por lo que se refiere al partido local Primero Coahuila, es preciso señalar que dado que el partido político no cuenta con recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, al Partido Primero Coahuila no se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2018, por lo que el sujeto

infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al Partido Primero Coahuila no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia ***"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

- Que la falta se calificó como **LEVE**.

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.

- Que el sujeto obligado, no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la

omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se ha analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[2]:

[2] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en las fracciones I y II consistente en amonestación pública y una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización) respectivamente, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local en 2016-2017 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Coahuila mediante Acuerdo IEC/CG/067/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el diez de febrero de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila" integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
PAN	94%	$14'971,518.09	**$15'252,352.49**
UDC	2%	$128,688.90	
PPC	2%	$121,363.54	
ENSO	2%	$30,787.96	

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10** (diez) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$754.90**[3] (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M.N.).

Lo anterior tomando en consideración que el Partido Primero Coahuila carece de capacidad económica tal y como se abordó en párrafos anteriores, por lo tanto lo procedente es que al mismo le sea aplicado por el porcentaje de sanción que le corresponde la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 456, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **94%** (noventa y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente **9** (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$679.41** (seiscientos setenta y nueve pesos 41/100 M.N.).

[3] Cantidad que no será sumada al tope de gastos de campaña, toda vez que el gasto correspondiente fue reportado ante el SIF y se encuentra ya contabilizado para tales efectos.

Asimismo, a **Unidad Democrática de Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1** (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).**

En el caso de **Encuentro Social Nacional** en lo individual lo correspondiente al **2%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a equivalente a **1** (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido Primero Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila y su otrora Candidato a Gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, en los términos de lo expuesto en los **Considerandos 3, 4 y 5**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila y su otrora Candidato a Gobernador de Coahuila de Zaragoza, el C. José Guillermo Anaya Llamas, en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 6** de la presente Resolución, se impone a los partidos integrantes de la otrora **Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila** las siguientes sanciones:

Al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **94%** (noventa y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente **9** (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$679.41** (seiscientos setenta y nueve pesos 41/100 M.N.).

Asimismo, a **Unidad Democrática de Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1** (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).**

En el caso de **Encuentro Social Nacional** en lo individual lo correspondiente al **2%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a equivalente a **1** (una) Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido Primero Coahuila** en lo individual lo correspondiente al **2%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que la presente Resolución sea notificada al Instituto Electoral de Coahuila y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados que fueron denunciados en el presente procedimiento a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila a efecto de que las multas determinadas a los partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal al Partido Encuentro Social se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**